

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4073/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de septiembre de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Folio de solicitud: 092074222001096	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Del 01 al 30 de abril de 2020, solicito copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimentación en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos" (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El Sujeto Obligado respondió que la Autoridad competente para conocer de la información solicitada es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Oficina de Transparencia de dicha Secretaría.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente señala como agravio de manera medular la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como, la falta de remisión al Sujeto Obligado competente.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remitir la solicitud de información vía correo electrónico institucional, a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que se pronuncien de la solicitud en comentario. • Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente a través del medio de notificación que éste haya seleccionado en el medio de impugnación que nos atiende. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		03 días hábiles
Palabras Clave	Acceso a documentos, impactos urbanos, constancias de cumplimentación.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4073/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074222001096**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

“Del 01 al 30 de abril de 2020, solicito copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimentación en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT”* y como Medio para recibir notificaciones *“Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de julio de 2022, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** en adelante el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **ACM/DGODU/1419/2022**, de fecha 30 de junio de 2022, emitido por su Director General de Obras y Desarrollo Urbano, señalando en su parte conducente lo siguiente:

“...

Al respecto informo a usted lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 7 , fracción I y 87 , fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la dependencia encargada de expedir los Impactos Urbanos; así como las Constancias de Cumplimentación, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por lo que deberá dirigir su solicitud a la Oficina de Transparencia de esa Secretaría en: seduvitransparencia@gmail.com, ubicada en Amores número 1322, colonia Del Valle Centro, Código Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez; Ciudad de México, Teléfono 51 30 21 00 Ext. 2201, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

... (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

“...Responde la alcaldía Cuajimalpa que la dependencia encargada de expedir los Impactos Urbanos, así como las Constancias de Cumplimentación, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por lo que me sugiere que yo dirija mi solicitud a la oficina de Transparencia de esa Secretaría. Tomando en consideración lo anterior, hay varios puntos a destacar de cómo la alcaldía respondió incorrectamente a mi solicitud, sin la fundamentación ni motivación adecuada, pues hacen referencia a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, conforme a los artículos y fracciones siguientes: “Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes: I. Aplicar esta Ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento: I. Alineamiento y número oficial;” Realmente no veo qué tenga que ver esos artículos, con la negación de la información, incluso en el artículo 87 dice claramente: “La Secretaría y las Delegaciones” (hoy alcaldías), por lo que su fundamentación es inadecuada y de la motivación ni hablamos, porque no existe. Ahora bien, si según la alcaldía, SEDUVI es el sujeto obligado con la competencia para conocer de lo solicitado, debió declarar notoria incompetencia, de acuerdo al artículo 200 de la Ley de la materia, haciéndolo dentro de los 3 días posteriores a la recepción de mi solicitud, lo cual no sucedió. De igual forma, lo correcto es que la unidad de transparencia de la alcaldía remitiera mi solicitud de manera formal a dicha Secretaría, generando un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, situación que evidentemente tampoco sucedió. Por todo lo anteriormente descrito, solicito recurso de revisión a la respuesta que me envió el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 234 fracción III y XII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

.IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 11 de agosto de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 25 de agosto de 2022, el Sujeto Obligado por medio de la PNT, así como, a través del correo electrónico institucional presentó los oficios **ACM/DGODU/SCUS/274/2022**, **ACM/DGODU/SCUS/275/2022**, ambos de fecha de fecha 19 de agosto de 2022, y oficio **ACM/DGODU/SCUS/288/2022**, de fecha 23 de agosto de 2022, suscritos por el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, asimismo, los oficios **ACM/UT/2233/2022** y **ACM/UT/2348/2022** emitidos por su Unidad de Transparencia, integrando sus respectivos acuses de notificación, señalando en su parte conducente lo siguiente:

- Oficio **ACM/DGODU/SCUS/274/2022**, de fecha 19 de agosto de 2022.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

“

De lo anterior, se señaló al usuario que, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, el dar la atención a su solicitud, esto por tratarse de un asunto de su competencia, esto de conformidad con el artículo 87 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, aclarando que, por error se manifestó la fracción I del precepto en cita, siendo la fracción V de la Ley, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

V. Impacto Urbano;

...”

Lo que se robustece con lo señalado en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 93. Para la emisión del dictamen de impacto urbano o urbano ambiental, la Secretaría debe considerar:

- I. La información contenida en el estudio de impacto urbano o urbano ambiental, complementos y anexos presentados y la ingresada por el solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88, 88 Bis y 89 de este Reglamento;*
- II. Los ordenamientos aplicables;*
- III. Las Áreas de Gestión Estratégica;*
- IV. Las opiniones recibidas a que se refiere el artículo 91 de este Reglamento;*
- V. Los anteproyectos en los que se establezcan las medidas de integración urbana, viales, hidráulicas y, en su caso, de regeneración al entorno urbano, protección civil y servicios urbanos, para su aplicación inmediata en el entorno urbano; y*
- VI. En su caso, alternativas de modificación al anteproyecto original.*

La Secretaría podrá practicar visitas al proyecto objeto de la solicitud, con el fin de constatar la información ingresada, para lo cual el titular de la Dirección General de Administración Urbana designará al personal que la lleve a cabo; visita que se hará constar en acta circunstanciada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

Artículo 94. La Secretaría determinará los dictámenes de impacto urbano o urbano ambiental en cualquiera de los sentidos siguientes:

I. Dictamen de impacto urbano o urbano ambiental positivo, cuando cumpla con lo establecido en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable, para lo cual impondrá las medidas de integración urbana para evitar o minimizar los efectos que pudiera generar el proyecto y el pago de aprovechamientos, conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México;

II. Dictamen de impacto urbano o urbano ambiental negativo, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los efectos de un proyecto no puedan ser minimizados a través de las medidas de integración urbana y compensación propuestas y, en consecuencia, se genere afectación a la regeneración del entorno urbano o a la estructura urbana;*
- b) El riesgo a la población en su integridad física, sus bienes, posesiones y/o derechos no pueda ser evitado por las medidas de integración urbana propuestas en el estudio de impacto urbano;*
- c) El proyecto altera de forma significativa la estructura urbana.*

III. Como no presentado, cuando:

- a) Se emita la prevención para el seguimiento del proceso de evaluación y el propietario no la subsane dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento;*
- b) Después de transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, sí de la documentación presentada por el interesado se desprenda que la información sustancial del anteproyecto proporcionada en el estudio de impacto urbano es incongruente o contradictoria con la documentación que se anexó al mismo;*
- c) Exista falsedad en la información presentada por el propietario y/o el Perito en Desarrollo Urbano; y*
- d) No se instale y conserve el letrero que señale las características del anteproyecto en evaluación, en los términos establecidos en el artículo 92 de este Reglamento.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

Artículo 95. *Las notificaciones de las prevenciones y requerimientos de información complementaria se realizarán por medio electrónico al correo que haya designado para tal efecto el solicitante, adicionalmente se publicarán en los estrados de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría.*

El dictamen de estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo se notificará personalmente al interesado o a su representante legal, quien para tal efecto deberá asistir a las oficinas de la Dirección General de Administración Urbana en compañía del Perito en Desarrollo Urbano que haya suscrito el estudio de impacto urbano o urbano ambiental para el descargo de su responsiva en el carnet correspondiente.

Las resoluciones negativas o no presentadas, se notificarán personalmente en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado, el cual deberá ubicarse dentro de la Ciudad de México; en caso que no se haya designado domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado no se encuentre dentro del territorio de la Ciudad de México o bien, una vez constituido el personal comisionado en el domicilio proporcionado, éste no corresponda al de la persona buscada, se procederá a fijar la cédula de notificación en los estrados de la Dirección General de Administración Urbana. La notificación así practicada se tendrá por legalmente realizada y comenzará a surtir sus efectos a partir del quinto día hábil siguiente al de su fijación en estrados.

(cursiva por parte del sujeto obligado)

Entendiéndose como "Secretaría", a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo al artículo 3 fracción XXX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de aplicación en la Ciudad de México, concatenado con el precepto 4 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ambos de aplicación en la Ciudad de México, mismo que se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

...

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda..."

"Artículo 4. *Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este Reglamento..."*

Ahora bien, en lo que respecta a las "constancias de cumplimentación", corresponde a la Secretaría en cita la liberación de las mismas, en términos del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, que establece:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

“Artículo 99. La Secretaría podrá emitir oficio de liberación de medidas de integración urbana, cuando éstas hayan sido realizadas, documentadas y validadas por las dependencias, y se concluya la transmisión a título gratuito al Gobierno de la Ciudad de México del dominio del porcentaje de la superficie del terreno a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

En su caso, el interesado podrá proponer a la Secretaría un programa de cumplimiento de medidas de integración en donde se establezca la correspondencia entre el avance de la obra sujeta a estudio de impacto urbano y la realización de las obras correspondientes a las medidas de integración. En esos casos, el interesado podrá solicitar la liberación de medidas de integración urbana por etapas, para realizar lo conducente ante el Órgano Político Administrativo, siempre y cuando existan en el expediente radicado en la Dirección General de Administración Urbana elementos que comprueben el estricto cumplimiento de dicho programa.

En el caso del dictamen expedido conforme al artículo 88 Bis, la liberación se realizará conforme al documento que garantice el cumplimiento de las medidas de integración.”

Por los motivos antes expuestos y fundados, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, la expedición y liberación de los Dictámenes de Impacto Urbano.

... (Sic)

Es de lo anterior que en oficio **ACM/DGODU/SCUS/275/2022**, emitido por la misma Subdirección, de fecha 19 de agosto de 2022, reitera la fundamentación de la incompetencia de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**; por consiguiente, el oficio **ACDM/DGODU/SCUS/288/2022**, de fecha 23 de agosto de 2022, manifestó haber respondido la petición del recurrente.

Deriva de las documentales integradas en la interposición de sus manifestaciones del Sujeto Obligado se tienen agregados dos oficios, siendo el primero de ellos el oficio **ACM/UT/2233/2022**, donde requirió al área competente para pronunciarse respecto del

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

agravio esgrimido por la persona recurrente, así como, en el segundo oficio **ACM/UT/2348/2022** el Sujeto Obligado rindió sus medios de convicción.

VI. Cierre de instrucción. El 15 de septiembre de 2022 este Instituto tuvo por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el Sujeto Obligado para ser valorados en el momento procesal oportuno, para finalmente decretar el cierre del periodo de instrucción y ordenar la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno de este órgano garante determinó ***suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio, 12, 15 y 16 de agosto de 2022***; lo anterior de conformidad con el **ACUERDO 3849/SE/14-07/2022** y **ACUERDO 4085/SO/17-08/2022**, cuyo contenido puede ser consultado en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

El Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia a través de la presentación de respuesta complementaria, alegatos y manifestaciones, no obstante previo análisis de las documentales otorgadas, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

1. La persona recurrente, solicitó al Sujeto Obligado copias de los impactos urbanos y de las constancias de cumplimentación en los desarrollos de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** de un periodo determinado.
2. En respuesta, el Sujeto Obligado informó al recurrente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Sujeto Competente al que tendrá que dirigir su solicitud de información pública.
3. Derivado de la respuesta obtenida, la persona recurrente se inconformó ante la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y la falta de fundamentación en su contestación.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

4. Una vez admitido el medio de impugnación interpuesto por la persona solicitante, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, documentales a través de las cuales rinde sus manifestaciones y alegatos de derecho tendientes a reiterar el contenido de su respuesta primigenia.

Una vez teniendo las constancias integradas en el expediente que nos atiende, y al tener por cerrado el periodo de Instrucción, se advierte que el estudio versará sobre la incompetencia del Sujeto Obligado, así como, de la falta de fundamentación y motivación en su respuesta primigenia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento: ***¿El Sujeto Obligado tiene las facultades para conocer la información solicitada?***

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se expone lo que establece nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

...

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y **en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

En ese sentido, el Sujeto Obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información **que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas** en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión lo que en el caso en específico el sujeto al declararse **INCOMPETENTE**, debió fundar y motivar su incompetencia, siendo analizadas las documentales entregadas a este órgano Garante;

Se determina que, efectivamente no cumplen los requisitos señalados en la Ley Local de Transparencia de la Ciudad de México, y es que a través de la entrega de los oficios referidos en el numeral **V. Manifestaciones**, del apartado de **Antecedentes** de la presente resolución, fundó y motivó su respuesta a través de la **Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal en el artículo 3 y 87 fracción V**, así como el **Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** en sus **artículos 93, 94 y 95** justificando la competencia de **Impactos Urbanos** la cual es atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Así para atender las **Constancias de Cumplimentación** se faculta la competencia de la Secretaría² en su **Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano** del Distrito Federal, en su **artículo 99 y 88 Bis**, es por lo que en atención al agravio esgrimido de la persona recurrente del numeral 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el deber de fundar y motivar del Sujeto Obligado queda atendido.

No obstante para satisfacer el debido actuar de los Sujetos Obligados que facultan las leyes en materia de Transparencia, al conocer su notoria incompetencia debió emitir una

² Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

respuesta en donde: funde y motive, oriente y remita la solicitud de información pública al Sujeto Obligado Competente, en aras del principio Pro -persona, y de Máxima publicidad, para que en los tiempos procesales oportunos que señala la ley se pronuncie el sujeto obligado que por sus facultades deba de tener en su posesión la información solicitada, así como lo mandata el siguiente ordenamiento:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“ ...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

... (Sic)

Ahora bien en el caso en concreto se logra evidenciar en el presente estudio que no existe constancia hecha valer por el Sujeto Obligado que demostrará el haber realizado la Remisión a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, (SEDUVI), bajo esa tesitura, de conformidad con los preceptos jurídicos transcritos, se logra desprender lo siguiente:

- Que la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de aplicación en la ciudad de México, así como su Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, facultan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, (SEDUVI).

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

- Que a través de sus preceptos legales contenidos deben conocer lo relativo a los **“impactos urbanos y las constancias de cumplimentación”** de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Así las cosas, resulta válidamente concluir en el caso en concreto:

1.- Que efectivamente **la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no es competente** para responder lo solicitado, pues **la autoridad que legalmente está facultada es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para expedir constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones e impacto urbano.**

- **El Sujeto Obligado no orientó ni remitió la solicitud de información a la Secretaría competente que por sus facultades establecida en la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; incumpliendo con ello, lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto.**

“CRITERIO 03/21 Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

...” (Sic)

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4048/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 14 de septiembre de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*CAPITULO II**De la prueba**Reglas generales*

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

Por lo tanto, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la persona recurrente, señalado en la fracción III, de la Ley de Transparencia Local, y en consecuencia, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Remitir la solicitud de información vía correo electrónico institucional, a las unidades de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que se pronuncien de la solicitud en comento.**

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

- **Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente a través del medio de notificación que éste haya seleccionado en el medio de impugnación que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del Sujeto Obligado, incurrieran en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en el plazo de 03 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4073/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**